

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

072

Fecha: 05/08/2020

7:00 A.M.

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 1999 00746	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOFIMIO REYES	ALVARO GARZON ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	26-28	2
41001 4003005 1999 00836	Ejecutivo Singular	GERARDO CASTRO PERDOMO	FERNANDO GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	25-27	2
41001 4003005 2000 00890	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	JHON ALEXANDER ORTIZ CARDOZO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	57-59	1
41001 4003005 2000 00891	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	FRANCINEYI ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	50-52	1
41001 4003005 2001 00295	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	MARIA ROSALBA PERDOMO CAVIEDES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	51-53	1
41001 4003005 2001 00411	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	LUZ ANGELA RAMIREZ ARGUELLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	48-50	1
41001 4003005 2001 00446	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	NINI YOHANNA BUSTOS AMAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	51-53	1
41001 4003005 2001 00542	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	HUMBERTO SANCHEZ CABRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	57-59	1
41001 4003005 2001 00623	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	MARIA ELENA MORENO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	51-53	1
41001 4003005 2001 00700	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	JOSE A DIAZ CARDENAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	56-58	1
41001 4003005 2001 00701	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	MATILDE CAMARGO ESPINOSA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	50-52	1
41001 4003005 2001 00856	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A - TELEHUILA S.A E.S.P.	CARLOS JULIO GONZALEZ PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	51-53	1
41001 4003005 2004 00342	Ejecutivo Singular	COOMEVA	MARIA DEL PILAR MEDINA MELO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	29-31	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00445	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ	EFRAIN URREA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	33-35	2
41001 4003005 2004 00932	Ejecutivo Singular	GRACIELA CULMA DE TRUJILLO	LUIS GILBERTO GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	20	2
41001 4003005 2006 00578	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A.	IGOR IVAN RODRIGUEZ CHARRY Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	104-1	2
41001 4003005 2008 00423	Ejecutivo Singular	JAIRO CASTILLO LUGO	JOSE ALBERTO FIGUEROA MANRIQUE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	44-46	2
41001 4003005 2008 00502	Ejecutivo Singular	FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.	JOSE IGNACIO GONZALEZ MARTINEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	56-58	2
41001 4003005 2008 00645	Ejecutivo Singular	GERARDO CASTRO PERDOMO	FERNANDO GARCIA MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	47-49	2
41001 4003005 2008 00942	Ejecutivo Singular	MARIA STELLA SEGURA	LIBARDO MOTTA CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	28-30	2
41001 4003005 2009 00270	Ejecutivo Singular	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA PATRICIA PARRA ESPINOZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	62-+6	2
41001 4003005 2009 00636	Ejecutivo Singular	FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ	ELIDA QUIÑONES CABEZAS	Auto ordena oficial A la Fiscalia Decima Seccional de Neiva, donde se adelanta el proceso por FRAUDE PROCESAL, a fin de que informe a esta agencia judicial el estado en que se encuentra el proceso en mencion.	04/08/2020	235	1
41001 4003005 2009 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA.	LIBORIO MENDEZ PALACIOS Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	47-49	1
41001 4003005 2009 01025	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	MARIA ALEJANDRA MORENO CHACON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	54-56	2
41001 4003005 2011 00272	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA GUERRERO GONZALEZ	CARLOS ANDRES CABRERA NAVETTY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	43-45	3
41001 4003005 2011 00295	Verbal Sumario	MARIA FANNY LAZARO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	14-16	3
41001 4003005 2011 00306	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA	JHON JAIRO GUTIERREZ LOZADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	73-75	2
41001 4003005 2011 00347	Ejecutivo Singular	FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN	LUIS HERNEY PERDOMO GUERRERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	60-62	2
41001 4003005 2011 00421	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	EDGAR CABRERA FLOREZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	29-31	2
41001 4003005 2012 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER VARGAS MORALES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	76-78	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Auto de Trámite El Juzgado deja sin efecto procesal el auto de fecha 17/07/2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de darle trámite al memorial presentado por la señora CECILIA TRUJILLO DIAZ, contentivo del recurso de reposicion y en subsidio de	04/08/2020	121-1	1
41001 4003005 2012 00389	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JHON CARLOS ARCE CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	42-44	1
41001 4003005 2012 00424	Ejecutivo Singular	MILLER PERDOMO ESCANDON	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	30-32	2
41001 4003005 2012 00427	Ejecutivo Singular	GILBERTO ROJAS PEÑA	LUIS CARLOS ACERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	33-35	1
41001 4003005 2012 00457	Ejecutivo Singular	OLGA LORENA RODRIGUEZ YANGUMA	CARLOS ANDRES GARZON ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	24-26	2
41001 4003005 2012 00461	Ejecutivo Singular	IMPORGAS S.A.	MIGUEL DARIO HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	24-26	2
41001 4003005 2012 00650	Ejecutivo Singular	JORGE REYNEL MUÑOZ	LEIDY MARCELA PERDOMO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	50-52	3
41001 4003005 2013 00426	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	39-41	2
41001 4003005 2017 00534	Ejecutivo Singular	IRVING FABIAN OLIVEROS ALVAREZ	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem	04/08/2020	51	1
41001 4003005 2018 00336	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	REGULO MEDINA OLAYA	Auto de Trámite El despacho ordena librar nuevamente el oficio de embargo del vehiculo solicitado. Por otro lado, el juzgado se abstiene de oficiar a ECOOPSOS EPS, como quiera que la parte interesada puede obtener dicha informacion a traves de derecho de peticion y	04/08/2020	55-56	1
41001 4003005 2018 00542	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFERSON ACUÑA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	04/08/2020	56	1
41001 4003005 2018 00879	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VIVIANA MILENA CARDENAS CABRERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A la señora VIVIANA MILENA CARDENAS CABRERA. Aceptar la solicitud de suspension del presente proceso.	04/08/2020	62	1
41001 4003005 2018 00968	Ejecutivo Singular	MARIA PAZ FIERRO ROMERO	BENECIO VELOZA RUBIANO	Auto Designa Curador Ad Litem	04/08/2020	30	1
41001 4003005 2018 00984	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA	DEISY CAROLINA SANCHEZ VARGAS Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	04/08/2020	78	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00002	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA QUIROZ PERDOMO	JAIR TAFUR VIVAS	Auto resuelve sustitución poder El despacho acepta la sustitucion y reconoce personeria para actuar como apoderado al estudiante de derecho asdrrito al consultorio juridico de la Universidad Surcolombiana JUAN CARLOS RAMOS VIDARTE.	04/08/2020	69	1
41001 4003005 2019 00096	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE	RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	04/08/2020	21	1
41001 4003005 2019 00243	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1682, 1683.	04/08/2020	41-43	2
41001 4003005 2019 00253	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDERSON GERMAN LAVAÑO PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	04/08/2020	81	1
41001 4003005 2019 00341	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto ordena comisión Al Juez Civil Municipal de Santa Marta Magdalena. D.C. N°21	04/08/2020	38-39	2
41001 4003005 2019 00590	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto ordena comisión Al Alcade de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la ciudad de Neiva. Se designa como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA.	04/08/2020	61-63	1
41001 4003005 2019 00636	Ejecutivo Singular	GERMAN HENNESSEY SANCHEZ	INGENIERIA VARGAS S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite El juzgado dispone no darle trámite al escrito de contestacion, habida cuenta que el termino para tal fin, vencio en silencio desde el pasado 06/02/2020. Se le reconoce personeria juridica al abogado HENRY CUENCA POLANCO.	04/08/2020	89-90	1
41001 4003005 2019 00645	Verbal	JOSE ALBERTO RINCON TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia Designar como nuevo liquidador al señor RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.	04/08/2020	218	1
41001 4003005 2019 00700	Ejecutivo Singular	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1677	04/08/2020	63-64	2
41001 4003005 2019 00704	Ejecutivo Singular	EDGAR CHARRY QUINTERO	JIMENO CHARRY QUINTERO Y OTRO	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble. Nombrese como secuestre a EDILBERTO FARFAN GARCIA. Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra hipotecado, se dispone citar a los	04/08/2020	48-50	2
41001 4003005 2019 00766	Ejecutivo Singular	ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS	LUCELLY GOMEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1680, 1681	04/08/2020	4-7	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo De merito, presentadas en oportunidad por el demandado HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ, dese traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 dias para los efectos indicados en el art. 443 numeral 1 del C.G.P.	04/08/2020	94	1
41001 4003005 2020 00072	Ordinario	MARIA ELENA MONTEALEGRE DE DUARTE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto corre traslado excepciones Ordinario De merito, presentadas en oportunidad por la entidad demandada, dese traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 dias para los efectos indicados en el art. 443 numeral 1 del C.G.P. Se le reconoce personería jurídica a la	04/08/2020	222	1
41001 4003005 2020 00093	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Luz HELENA ANDRADE VARGAS	Auto de Trámite Aceptar la solicitud de retiro de la demanda y de sus anexos.	04/08/2020	119-1	1
41001 4003005 2020 00123	Interrogatorio de parte	CARLOS JAVIER POLO SERRANO Y OTRA	EDWARD FERNANDO GARCIA SERRANO	Auto Fija Fecha Interrogatorio. Para el día 08 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo el interrogatorio anticipado de parte al señor EDWARD FERNANDO GARCIA SERRANO.	04/08/2020		1
41001 4003005 2020 00192	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PIEDAD NATALIA HERNANDEZ MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2020		1
41001 4003005 2020 00192	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PIEDAD NATALIA HERNANDEZ MURCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N 1615	04/08/2020	2-3	2
41001 4003006 2013 00616	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SERGIO ANDRES LUGO TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1659	04/08/2020	19-20	2
41001 4022002 2014 00832	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS	DIEGO FERNANDO MARQUEZ RESTREPO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	48-50	2
41001 4022701 2014 00106	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	OSCAR JAVIER LOPEZ GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	56-58	2
41001 4023005 2000 00652	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO GANADERO	TATIANA CECILIA BUENO GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	69-71	1
41001 4023005 2014 00338	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES SARGA S.A.S.	GUILLERMO TRUJILLO MONJE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2020	35-37	2
41001 4023005 2016 00011	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	RODRIGO MEDINA SOTTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1679.	04/08/2020	39-40	2
41001 4023005 2016 00551	Sucesion	LUIS ALBERTO MORALES QUINTERO	GLADYS QUINTERO DE CORTES	Auto ordena expedir copias A costas del solicitante, de los piezas indicadas en el memorial allegado y con la constancia de ejecutorio de la sentencia proferida por este despacho judicial ademas de ser la primera copia.	04/08/2020	219	1

ESTADO No.

072

Fecha: 05/08/2020

7:00 A.M.

Página:

6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2016 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ	Auto Corre Traslado Avaluado CGP Por valor de \$71.222.000, realizado por el perito avaluador, dese traslado a la parte demandante por el termino de 10 días.	04/08/2020	260	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

27 AGO 2020

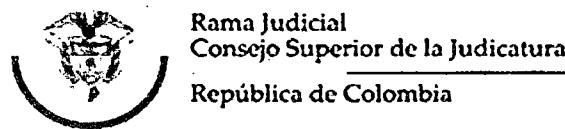
Rad: 1999-00746- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

= 4 AGO 2020

Rad: 1999-00836- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

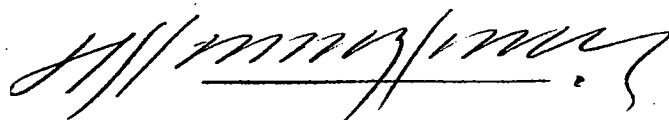
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

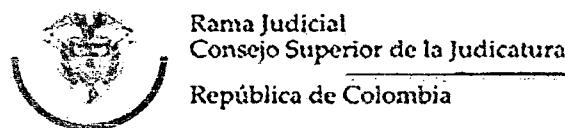
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020

Rad: 2000-00890- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

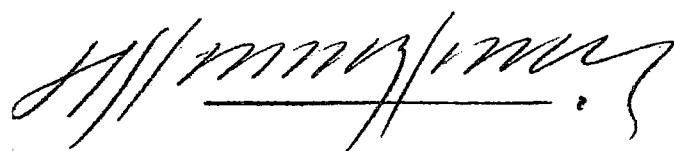
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

E 4 AGU 2020.

Rad: 2000-00891- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

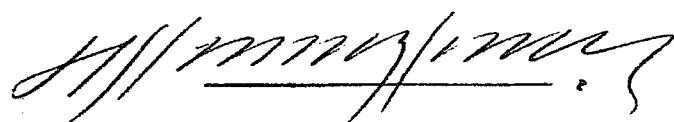
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

Rad: 2001-00295- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

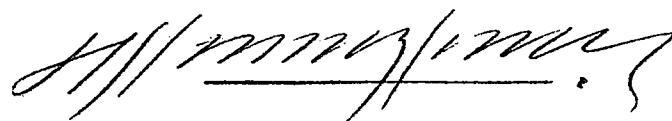
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

E 4 AGO 2020

Rad: 2001-00411- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

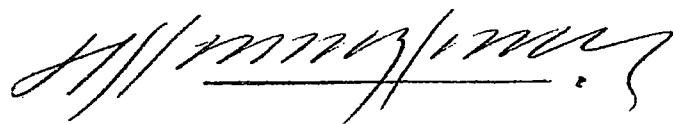
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

Rad: 2001-00446- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

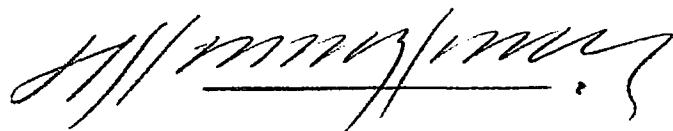
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

5 4 AGO 2020

Rad: 2001-00542- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

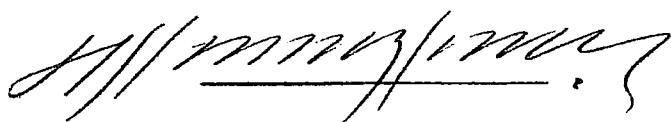
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

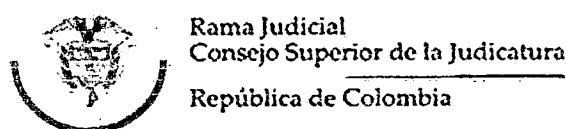
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020
4 AGO 2020

Rad: 2001-00623- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

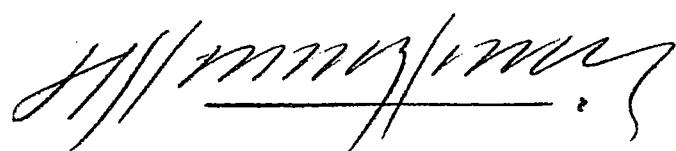
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

• 4 AGO 2020

Rad: 2001-00700- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palmario que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

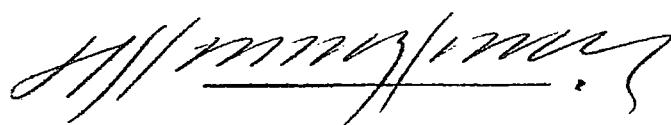
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

- 4 AGO 2020.

Rad: 2001-00701- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

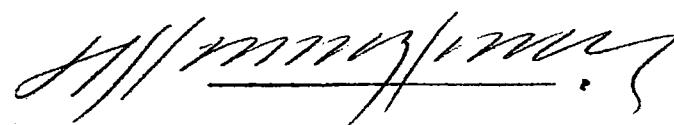
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISIÓN TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020.

Rad: 2001-00856- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

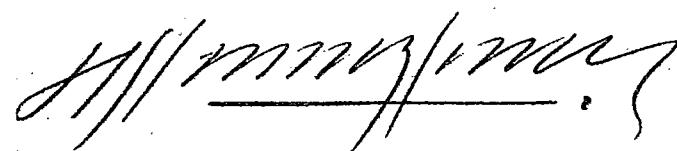
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

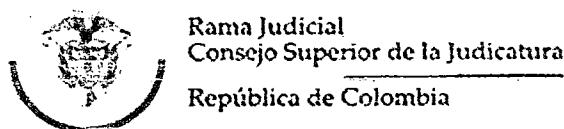
5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

54 AGO 2020

Rad: 2004-00342- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

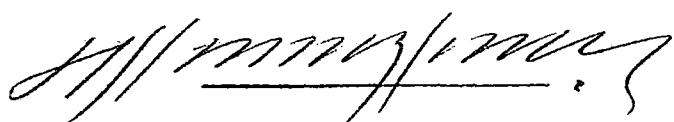
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020

Rad: 2004-00445- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

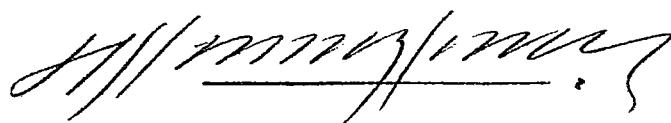
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

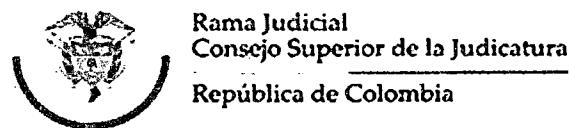
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

5 4 AGO 2020

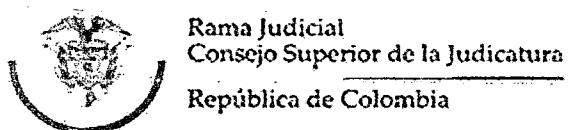
Rad: 2004-00932- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

F 4 AGO 2020

Rad: 2006-00578- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

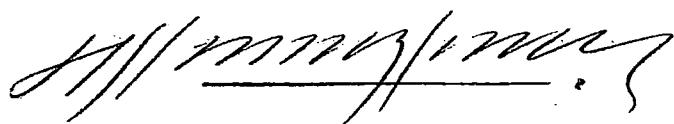
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020

Rad: 2008-00423- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

5 4 AGO 2020

Rad: 2008-00502- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

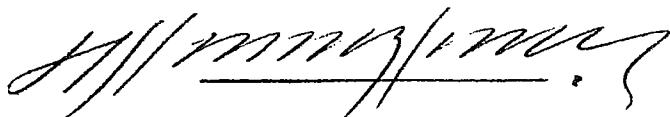
De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

- 2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.
- 4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.
- 5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

E 4 AGO 2020

Rad: 2008-00645- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

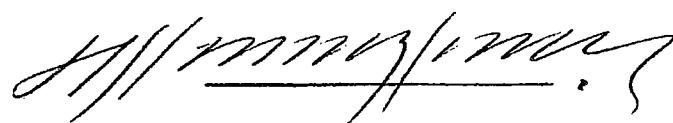
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

Rad: 2008-00942- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

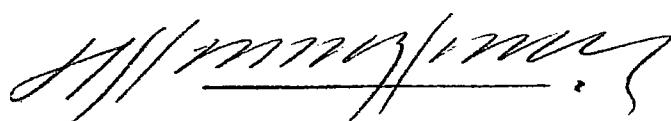
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020.

Rad: 2009-00270- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

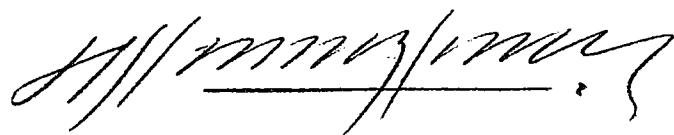
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

Rad: 2009-00636-00

Teniendo en cuenta que en el pretenso proceso mediante auto fechado el 07 de junio de 2016 (fl. 214 C # 1, se decretó la suspensión por PREJUDICIALIDAD, el despacho previo a dar aplicación al art. 163 del C.G.P., para así poder dar trámite al memorial que antecede suscrito por el demandante cesionario CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a la FISCALIA DECIMA SECCIONAL DE NEIVA, donde se adelanta el proceso por FRAUDE PROCESAL rad.410016000586201307162, a fin de que informen a esta agencia judicial el estado en que se encuentra el proceso en mención.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020.

Rad: 2009-00711- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

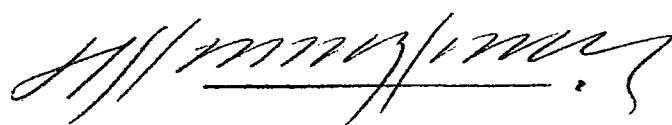
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

54 AGO 2020

Rad: 2009-01025- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

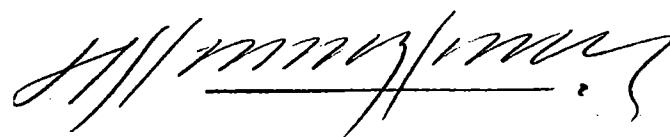
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

F 4 AGO 2020

Rad: 2011-00272- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

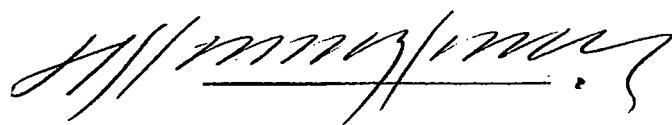
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

– 4 AGO 2020

Rad: 2011-00295- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

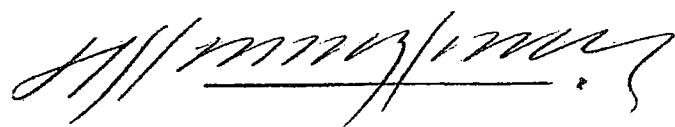
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

FE 4 AGO 2020

Rad: 2011-00306- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

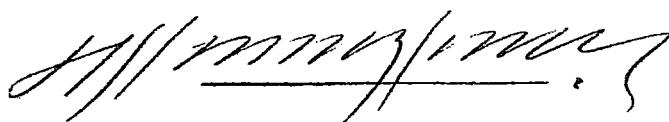
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

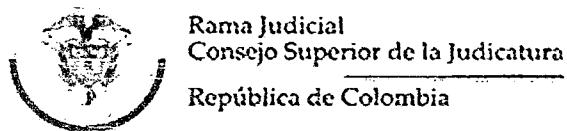
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

F 4 AGO 2020

Rad: 2011-00347- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

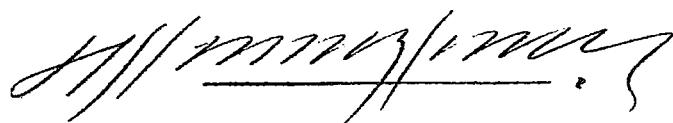
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

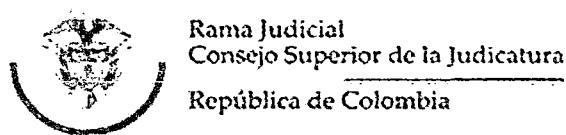
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

F 4 AGO 2020

Rad: 2011-00421- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

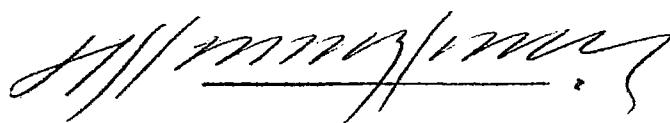
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020

Rad: 2012-00090- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

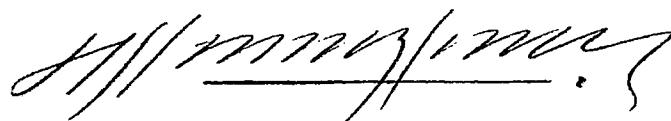
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

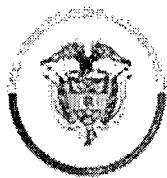
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD: 2012-00256-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, seguido a través de apoderado judicial por el CESIONARIO CELSO JORGE ALARCON QUINTERO en contra de ARNULFO TRUJILLO DIAZ y CECILIA TRUJILLO DIAZ, con el fin de decidir, acerca de la validez del proveído de fecha 17 de julio de 2020, habida cuenta del anterior informe secretarial.

Examinada la actuación, se puede observar que mediante auto fechado 17 de julio del año en curso, de conformidad a lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstuvo de darle trámite al memorial presentado por la señora CECILIA TRUJILLO DIAZ, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, en razón a que la mencionada señora no se encontraba dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogada, previstas por el Decreto 196 de 1971.

No obstante lo anterior, se hace evidente ahora, conforme a constancia secretarial que antecede, que la demandada CECILIA TRUJILLO DIAZ, ostenta la calidad de abogada; y por tanto, si puede actuar en causa propia dentro del pretenso proceso, tal como lo hizo al presentar de manera oportuna los recursos impetrados

frente al auto de fecha 02 de julio de 2020, visto a folios 93 a 98 del C # 1, resultando por ello desacertada la decisión adoptada en auto del 17 de julio de la presente anualidad, pues, los fundamentos allí expuestos, no obedecen a la realidad procesal.

Frente al citado desacuerdo, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos

'ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (...)"

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacuerdo cometido, ya que un error no puede ser fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal el auto del 17 de julio de 2020, y en su lugar, proceder a dar trámite a los recursos de reposición y apelación.

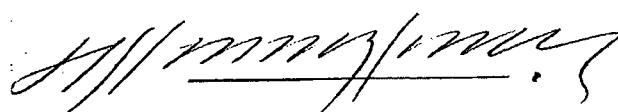
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de darle trámite al memorial presentado por la señora CECILIA TRUJILLO DIAZ, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, en razón a que la mencionada señora ostenta la calidad de abogada como se encuentra acreditado, con base en la motivación de esta providencia.

2. En su lugar, se dispone que previo a resolver los recursos interpuestos, por Secretaría se dé traslado a la parte contraria por tres días en la forma prevista por el art. 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 319 ibídem.

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISON TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020

Rad: 2012-00389- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

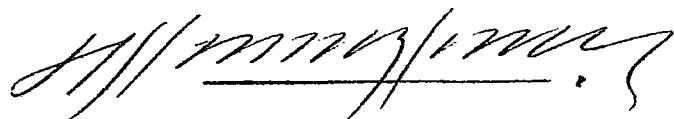
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISIÓN TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020.

Rad: 2012-00424- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

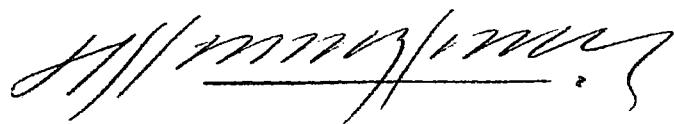
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

¶ 4 AGO 2020 ¶ 4 AGO 2020

Rad: 2012-00427- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.

- 2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

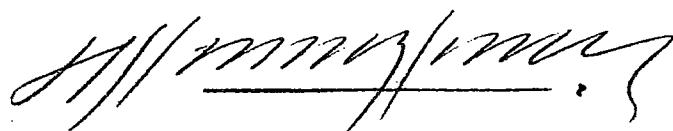
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

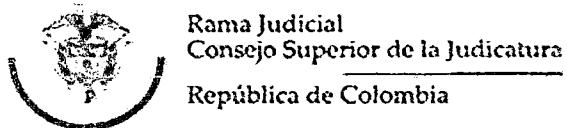
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020

Rad: 2012-00457- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

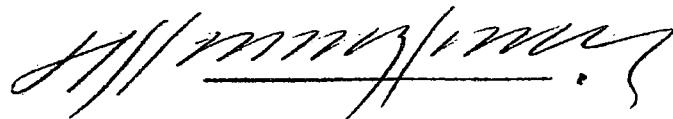
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

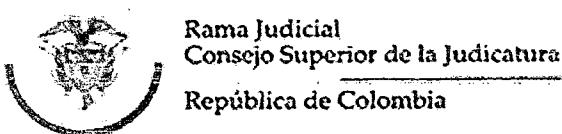
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

F 4 AGO 2020

Rad: 2012-00461- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

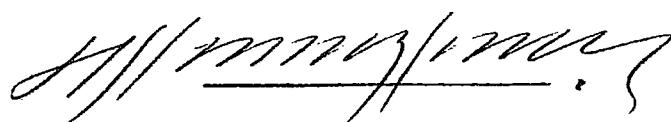
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

FE 4 AGO 2020,

Rad: 2012-00650- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

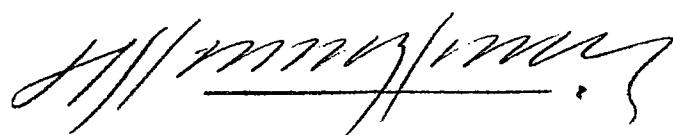
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

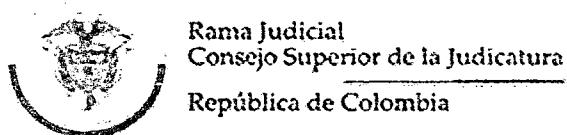
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

24 AGO 2020
54 AGO 2020

Rad: 2013-00426- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Librese el oficio correspondiente.

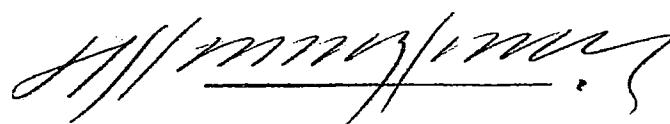
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

4 AGO 2020

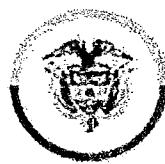
Radicación: 2017-00534-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) JUAN CARLOS RAMOS MOTTA hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Alfonso Cerquera Perdomo, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**

Jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

RADICACIÓN: 2018-00336-00

1.- Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 52 vuelto suscrito por el apoderado de la parte demandante abogado MARCO USECHE BERNATE, donde solicita se expida nuevamente el oficio de embargo del vehículo de placas **GGO-993**, conforme se ordenó en auto de fecha 07 de marzo de 2019, con oficio Nº 0787 de la misma fecha y año, y en donde señala el profesional del derecho como extraviado, el despacho **ORDENA** librar nuevamente el oficio respectivo.

2.- De otro lado, el juzgado **SE ABSTIENE** de acceder a la petición vista a folio 53 - 54 del presente cuaderno, esto es, oficiar a ECOOPSOS EPS S.A.S., con el fin de que informe en que entidad labora el demandado señor RÉGULO MEDINA OLAYA, con el fin de dar trámite a las medidas cautelares, como quiera que la parte interesada puede obtener esta información a través de derecho de petición a dicha entidad y no aparece prueba de haberse realizado.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

24 AGO 2020

Radicación: 2018-00542-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) JEFFERSON ACUÑA PERDOMO hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Carlos Eduardo Cardozo Odonez quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva -Huila.

4 AGO 2020
Neiva _____

Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Viviana Milena Cardozo Cabrera
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicación: 2018-879

Con base en la petición de fecha 24-07-2020, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora Viviana Milena Cardozo Cabrera, del mandamiento de pago dictado en su contra, fechado el 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del pretenso proceso por el término de un mes, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído por así haberlo solicitado las partes.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

JAI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
F 4 AGO 2020

Radicación: 2018-00968-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) BENECIO VELOZA RUBIANO hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Herninsul Sandoval Trujillo, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4 AGO 2020

Radicación: 2018-00984-00

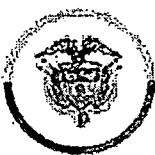
Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) DEISY CAROLINA SANCHEZ VARGAS y ALFREDO BUSTOS PATIÑO hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Arnoldo Tamayo Zúñiga,
quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva

4 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00002-00

De conformidad con el escrito visto a folio 67-68 del C# 1, el Juzgado

RECONOCE personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al estudiante adscrito del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, Juan Carlos Ramos Vidarte identificado con **C.C. 16.188.769** y código estudiantil 2016.1149501 en los términos y fines indicados en el memorial poder presentado a folio 67 del expediente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
4 AGO 2020

Radicación: 2019-00096-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS y CLARA ESPERANZA VERA hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

Luis Eduardo Sabogal Ordóñez, nombrar a quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

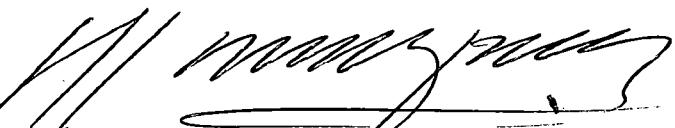
F 4 AGO 2020

Radicación: 2019-00253-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) ANDERSON GERMAN LABAO PERDOMO hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Viviana Andrea Campos Aldana^a
quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00341-00

Retenido como se encuentra el vehículo **AUTOMOTOR** de placa **QFV - 853**, marca **MITSUBISHI**, línea L 200, color **AZUL**, clase **CAMIONETA**, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, vehículo que se encuentra inmovilizado en el **PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS** ubicado en el Km 8, Vía a Gaira de la ciudad de Santa Marta.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del acta de inventario del mismo.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

E 4 AGO 2020

RADICACIÓN: 2019-00590-00

Una vez aportados los linderos solicitados y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-241296**, de propiedad del demandado **RODRIGO TRUJILLO DEVIA**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-241296**, ubicado en la Calle 56 B Nº 17 - 71 Condominio Residencial Amaranto Club House Cuarta Etapa Constructiva (**Depósito 7 - 102 Edificio 7**), de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestro al (a) señor (a) Edilberto Forján García.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro presenta hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

RAD: 2019-00636-00

Evidenciadas las constancias secretariales vistas a folios 47 y 88 del expediente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO darle trámite al escrito de contestación de demanda obrante a folios 82 y 83 allegado a través de apoderado judicial por el demandado JAIME ANDRES VARGAS GOMEZ, quien actúa en estas diligencias en condición de demandado como persona natural y como representante legal de INGENIERIA VARGAS S.A.S., habida cuenta que el término para tal fin, feneció en silencio desde el pasado 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado HENRY CUENCA POLANCO, para actuar como apoderado judicial del señor JAIME ANDRES VARGAS GOMEZ, quien obra en estas diligencias en condición de persona natural y como representante legal de INGENIERIA VARGAS S.A.S, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 80 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento del demandado FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO, conforme lo solicita el apoderado judicial del demandante (fl. 35).

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
= 4 AGO 2020**

RAD: 2019-00645-00

En atención al escrito presentado por el señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN en el que informa que no acepta la designación del cargo realizado mediante comunicado del 17 de julio de 2020, por cuanto actualmente tramita varios procesos de insolvencia, de los cuales allega la relación pertinente, el juzgado lo releva del cargo y en consecuencia dispone:

Designar como nuevo liquidador al señor RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en la carrera 13 No. 119 – 46 Oficina 102 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico baronrichard20@gmail.com. Adicionalmente, fíjese como honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia la suma de \$1.500.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002. Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

Notifíquese

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

favor del BBVA DE COLOMBIA, y el inmueble con folio de matrícula matricula **Nº 200-48813** objeto de secuestro presenta hipoteca a Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble con folio de

inmuebles a secuestrar.-

Liberdad y Tradición de los inmueble y los linderos de los del auto que decreto la medida cautelar, del Certificado de LIBRESE Despacho Comisario anexando copia de este provisto,

F. Diaz.fo F. P. on G. Garcia

Mercanévia de la ciudad de Neiva. NOMBRESE como secuestre a ubicado en la Carrera 5 Nº 38 - 61 Sur IN Local # 0020 Bodega el inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-138002**, **48813**, ubicado en la Calle 29 Nº 8 - 42 de la ciudad de Neiva; y sequestró del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-** honorarios al secuestre para llevar a cabo la diligencia de concordancia con el articulo 595 ibidem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle el articulo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en registradas segun oficio remitido por la Oficina de Registro de JIMENO CHARRY QUINTERO, se encuentra debidamente cuenta que la medida cautelar de embargo respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nº 200-48813** y **Nº 200-138002** de propiedad del demandado Una vez apotados los linderos solicitados y teniendo en

RADICACIÓN: 2019-00704-00

E 4 AGO 2020

NEIVA-HUILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



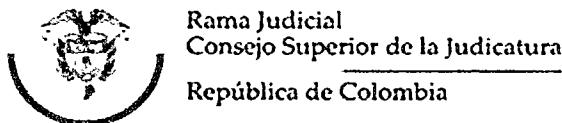


Nº 200-138002 objeto de secuestro presenta hipoteca a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GARZÓN - COOMULTIGAR el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar a los acreedores hipotecarios, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, hagan valer sus créditos que pueda tener sobre dichos bienes.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

4 AGO 2020

2020-00045-00

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas en oportunidad por el demandado HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ, quien ostenta la calidad de abogado y actúa en su propio nombre en estas diligencias, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

222

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

4 AGO 2020

2020-00072-00

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas en oportunidad por la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, portadora de la T.P. No.255.677 del C.S.J., para actuar como apoderada general de la entidad demandada dentro de las presentes diligencias, conforme a la Escritura No. 681 del 05 de junio de 2017 de la Notaria Decima del Circulo de Bogotá (fl. 183 a 187)

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 4 AGO 2020

Rad: 2020-00093-00

En anterior escrito la Apoderada General de la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A. , solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto de mandamiento de pago, ni efectivizado medida cautelar alguna a pesar de haberse decretado; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la Apoderada General de la entidad demandante.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos respectivos.

TERCERO: Una vez en firme este proveído y cumplido lo anterior, de común acuerdo con la apoderada general de DAVIVIENDA, abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, se fijara fecha y hora para que uno de los empleados del Juzgado efectúe la entrega de la demanda, tal como lo depreca la

profesional del derecho en su memorial petitorio; procediendo posteriormente a archivar el expediente previa desanotacion del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00123-00

Por ser procedente la anterior solicitud de prueba extraproceso, conforme lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar al señor EDWARD FERNANDO GARCÍA SERRANO para que el día OCHO (08) del mes de SEPTIEMBRE del 2020 a las horas de las 9:00 A.M.; absuelva en audiencia virtual y bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio anticipado de parte que le formularán mediante apoderado judicial los peticionarios CARLOS JAVIER POLO SERRANO y VERÓNICA ALZATE CASTRO, el cual ha sido aportado en sobre cerrado.

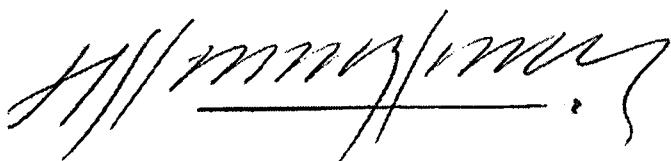
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual, se solicita al apoderado de los convocantes y al citado a interrogatorio extraproceso, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que hayan suministrado para poder realizar la integración a la audiencia.

Aunado a ello, se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al convocado EDWARD FERNANDO GARCÍA SERRANO, con la advertencia que si no comparecen en la fecha y hora señalada a la audiencia virtual, se declarará confeso de todas y cada una de las preguntas a que estuviera obligado a responder, siempre y cuando sean conducentes y admisibles. Practicada la diligencia, entréguese toda la actuación en originales a la parte interesada, dejándose a costa de los peticionarios, copia de dicha actuación para el archivo del Juzgado para los efectos legales.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS POLO TRUJILLO, portador de la T.P. Nº 168.912 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

4 AGO 2020

RADICACIÓN: 2020-00192 -00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT que posea la demandada **PIEDAD NATALIA HERNÁNDEZ MURCIA** con **C.C. 1.075.289.914**, en las siguientes entidades de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$80.000.000,oo M/Cte.**

- Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Bogotá y Banco Davivienda.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada vista folio 1 numeral 1º del presente cuaderno, hasta tanto la apoderada de la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado, por cuanto no indica la Secretaría de Movilidad a oficiar, por lo tanto, una vez se haga la respectiva aclaración se procederá a decretar la cautela.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

RADICACIÓN: 2020-00192-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **PIEDAD NATALIA HERNÁNDEZ MURCIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **PIEDAD NATALIA HERNÁNDEZ MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo Nº 5340084837, Nº 5340084836, Nº 5340084835:

A.- Por concepto al pagaré Nº 5340084837:

1.- Por la suma de **\$77.312,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de enero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$77.312,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de febrero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$77.312,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de marzo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$79.928,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de abril de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por concepto al pagaré N° 5340084836:

1.- Por la suma de \$275.279,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de noviembre de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$275.279,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de diciembre de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$275.279,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de enero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$275.279,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de febrero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$275.279,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de marzo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$275.278,52, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de abril de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por concepto al pagaré N° 5340084835:

1.- Por la suma de \$215.608,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de noviembre de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de noviembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$226.119,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de diciembre de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de diciembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$237.330,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de enero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$230.715,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de febrero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

5.- Por la suma de \$238.984,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de marzo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

6.- Por la suma de \$255.268,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de abril de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

7.- Por la suma de \$284.099,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de mayo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

8.- Por la suma de \$294.084,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de junio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

9.- Por la suma de \$46.735.192,oo, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **5340084835; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de**

Colombia, desde la presentación de la demanda (**17 de julio de 2020**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** con **C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256** del C. S. de la J., como representante legal de SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: El Despacho autoriza a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.075.285.045** y Tarjeta Profesional N° **333.409** del C. S. J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020.

Rad: 2014-00832- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

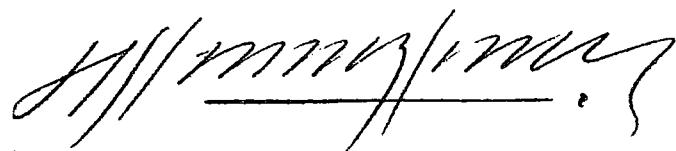
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

E 4 Auu 2014.

Rad: 2014-00106- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

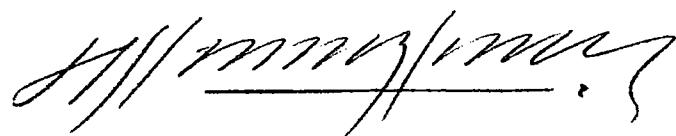
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

FE 4 AGO 2020.

Rad: 2000-00652- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

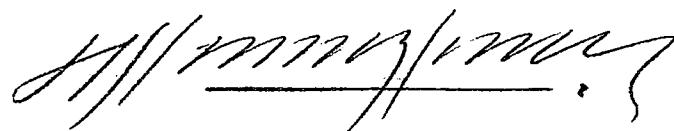
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

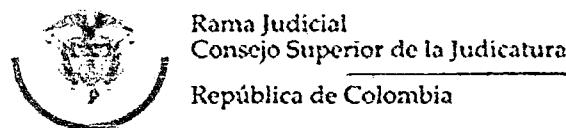
6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

F 4 AGO 2020

Rad: 2014-00338- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo suintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

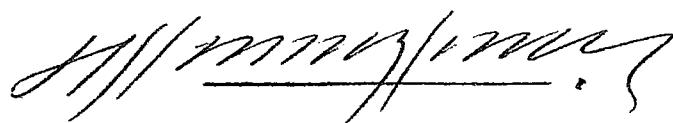
3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**

AHV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA-HUILA

4 AGO 2020
Neiva,

Radicación :**2016-00551-00**

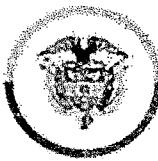
A costas de la solicitante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 3 del CGP, expídase por Secretaría, fotocopias autenticadas de las piezas indicadas en el memorial visible a folio 218 del cuaderno de principal, y con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho Judicial además de ser la primera copia.

Notifíquese

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

J.A.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 AGO 2020

RADICACIÓN: 2016-00570-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **Nº 200-74561** por valor de **\$71.222.000,oo** realizado por el perito avaluador IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ (fls. 250 -259 del presente cuaderno) y aportado por el profesional del derecho Dr. RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp